



Miraflores, 17 de enero de 2017
Resol.Ger.Gen-2017-002

Nombre: Donaldo Dios Reto
DNI: 10622143
Firma: [Firma]
Fecha: 17.01.17 - 10.24

Señor:
Donaldo Dios Reto
Jr. 11 de Noviembre N°196 Urb. Aeropuerto – Callao
Presente.-

Asunto: Su Reclamo No. 000031- Peaje Fortaleza

I. VISTOS

Que con fecha 10 de enero 2017, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje "Fortaleza" de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), asignado con la Ficha N° 000031. El motivo del mismo se debe a un supuesto cobro indebido de parte del Concesionario en la Unidad de Peaje de Fortaleza de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Es así que el señor Araujo Bernal Santiago con Documento de Identidad N° 10622143 (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia de un reclamo por los hechos del día 10 de enero del 2017, indicando:

- 1.- Porque primero tengo que pagar y luego reclamar.
 - 2.- Porque cobran por peso o por eje. En la pizarra dice por eje
 - 3.- A qué se le llama Peso. No es claro.
 - 4.- A qué se le llama Eje. No es clara en la Pizarra. Eje o Peso.
- El vehículo es una bóxer Placa Pik-960.

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.



De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal e) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con defectos en la información proporcionada por AUNOR a sus USUARIOS, respecto de las TARIFAS o Precios de los servicios brindados por AUNOR o condiciones de dichos servicios, o información defectuosa.

Se desprende del reclamo, que el usuario ha realizado varias consultas respecto al cobro de la tarifa. Por lo que el Concesionario absolverá cada una de sus consultas según el orden realizado:

1.- Usuario consulta ¿Por qué primero tengo que pagar y luego reclamar?; resulta necesario indicar al Reclamante que el Contrato de Concesión establece reglas para el cobro de peaje, de acuerdo a lo siguiente:

"9.6 Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.

Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8"

En ese sentido, no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario el cobro del Peaje a los Usuarios de la vía, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión.

2.- Respecto a la pregunta 2 que hace el reclamante, Por qué cobran por peso o por eje. En la pizarra dice por eje?

Debemos manifestarle que en el Tarifario aparece la clasificación de los vehículos ya sean livianos o Pesados; clasificados por eje, además se encuentra la clasificación de vehículos según el Reglamento Nacional de Vehículos donde indica el Peso Bruto Vehicular (PVB); cuyo peso de 3.5 toneladas a menos se considera como liviano, si el peso es mayor a 3.5 toneladas se considera como pesado según muestra tarifario.



TARIFA

LIVIANOS: M1, M2, N1, 01, 02
Su PBV sea de 3.5 Toneladas o menos

PESADOS: M2, M3, N2, N3, 03, 04
Su PBV sea mayor a 3.5 Toneladas.

LIVIANOS	S/.	<u>7.70</u>
PESADOS		
2 EJES	S/.	15.30
3 EJES	S/.	22.90
4 EJES	S/.	30.50
5 EJES	S/.	38.10
6 EJES	S/.	45.70

12.01.2017 16:15

3.- Respecto al punto 3 el reclamante pregunta ¿A qué se le llama peso? No es claro.

Pues como se le explicaba en la pregunta 2, todos los vehículos en su tarjeta de propiedad encontrarán el peso vehicular; que vendría a ser el peso del vehículo más la carga.

En su tarjeta de propiedad aparece el Peso Vehicular.



Datos del Vehículo		000011030	
Año de Fab.	2008	Cilindros	4
Año Modelo	2009	Cilindrada	2.500
Versión		P. Bruto	3.810
Ejes	2	P. Neto	2.400
Asientos	7	Carga Util	1.110
Pasajeros	6	Longitud	5.00
Ruedas	4	Altura	2.54
Carrocería	PANEL	Ancho	2.00
Potencia	8075 0003200		

10.01.2017 18:10



4.- Respecto a la pregunta 4 que el reclamante hace ¿A qué se le llama eje? No es claro en la pizarra.

Es preciso indicar que eje es la barra horizontal dispuesta perpendicularmente a la línea de tracción de un vehículo, que soporta en sus extremos los bujes de las ruedas.

Dependiendo la cantidad de ejes y PBV se cobra la tarifa correspondiente.

No obstante todo lo antes mencionado, es nuestro deseo expresar nuestro agradecimiento al Reclamante por finalmente acceder al pago de la Tarifa, para lo cual reafirmamos nuestro



compromiso en capacitar a nuestros trabajadores a fin de que puedan informar adecuada y oportunamente a los Usuarios de la vía sobre este tipo de situaciones.

III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

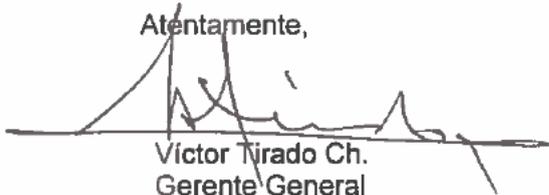
Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

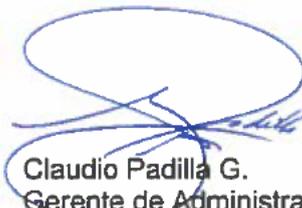
Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la

Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Atentamente,



Víctor Tirado Ch.
Gerente General



Claudio Padilla G.
Gerente de Administración
y Finanzas

cua

Estación de Peaje **FORTALEZA**



Nombres y Apellidos: Donaldo Dios Rato
Razón Social: Transport Logístico Triple 999
Doc. de Identidad: 10622143
Dirección: SIREN 11 de noviembre 196 urb.
Aeropuerto Callao
Correo Electrónico: donaldios21312@hotmail.com
Teléfono: 948858866
Firma: _____

Ficha Número: 000031
Fecha: 10 01 17
Recibido por:
Miguel
Milinda
Porayre

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible.

1. Porque primero tengo que pagar y luego reclamar.
2. Porque cobran por peso o por eje. En La Pizarra dice por eje.
3. A que se le llama peso. no es clara.
4. A que se le llama eje. no es clara en La Pizarra. Eje o peso.
El vehículo es una Boxer.
Placa PIK 960.

Observaciones: